



Roj: **STSJ AND 15141/2016 - ECLI:ES:TSJAND:2016:15141**

Id Cendoj: **18087340012016102531**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **22/12/2016**

Nº de Recurso: **1686/2016**

Nº de Resolución: **2877/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **RAFAELA HORCAS BALLESTEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

6

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

CON SEDE EN GRANADA

SALA DE LO SOCIAL

M.F.R.

SENT. NÚMERO: 2877-2016

ILTMO. SR. D. JOSÉ MARÍA CAPILLA RUIZ COELLO

ILTMA. SRA. D^a. RAFAELA HORCAS BALLESTEROS

ILTMA. SRA. D^a. LETICIA ESTEVA RAMOS

MAGISTRADOS

En Granada, a 22 de diciembre de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Iltrmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación núm. **1686-16** , interpuesto por D. Celso contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. CUATRO DE JAÉN, en fecha 1 de abril de 2016 , en autos núm. 251-15. Ha sido ponente la Iltrma. Sra. Magistrada Doña **RAFAELA HORCAS BALLESTEROS** .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el juzgado de referencia tuvo entrada demanda presentada por D. Celso , sobre materias laborales individuales, contra CABLEEUROPA, S.A.U.; MAGTEL OPERACIONES, S.L.; siendo parte el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA); y admitida a trámite y celebrado juicio, se dictó sentencia en fecha 1 de abril de 2016 , por la que se desestimó la demanda formulada por el actor, absolviendo a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra.

SEGUNDO.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

PRIMERO .- Don Celso , mayor de edad, con D.N.I. NUM000 , vecino de Jaén, presta servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa Magtel Operaciones, S.L., quien se subrogó el día 1.05.2013 en la relación



laboral que el actor mantenía con la empresa Cableuropa, S.A.U., con la categoría profesional de Técnico Operaciones en el Servicio de Mantenimiento de Red del Grupo ONO y una antigüedad de 1.07.2007.

SEGUNDO .- El día 30.04.2013 las empresas Cableuropa, S.A.U., dedicada a la actividad de prestación de servicios de telecomunicaciones, en general, y en particular, de telefonía, televisión e internet, y Magtel Operaciones, S.L.U., celebraron Contrato de Prestación de Servicios de Mantenimiento, doc.10 del ramo de prueba de Cableuropa, cuyo objeto era la prestación por Magtel de los servicios de mantenimiento de primer nivel de la red de cable de fibra óptica de ONO.

El punto 6 del acuerdo, sobre "PERSONAL", recoge: "Las partes reconocen y aceptan haber formalizado con fecha 1 de abril de 2013 un acuerdo de transferencia en bloque al Proveedor de las actividades relativas a los Servicios, incluyendo los trabajadores asignados a tales actividades, tratándose de una organización dotada de un conjunto de recursos humanos y materiales que le permiten desarrollar su actividad económica de manera independiente, constituyendo una unidad productiva autónoma.

De este modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (...), los empleados de la citada unidad autónoma de ONO que desempeñaban las actividades relativas a los Servicios han sido transferidos sin solución de continuidad al PROVEEDOR, con efectos a contar desde el día 1 de mayo de 2013. (...)".

El citado contrato, en su Anexo I, prevé en el apartado 1.A.4.3. que el proveedor (Magtel) será responsable de la gestión de los accesos relativos a todos los servicios del presente contrato. En lo relativo a la custodia de llaves el proveedor recibirá de ONO al inicio del contrato las llaves que dan acceso a los emplazamientos de ONO. El proveedor es responsable de la custodia de dichas llaves.

En el Anexo IB "Gestión de Repuestos y Consumibles" se establece que el "pequeño material" (así, material de ferretería como bridas, cinta aislante) será aportado por el proveedor; el "material consumible" (así, TAP, conectores, ventiladores específicos de fabricantes, teniendo la calidad de dichos materiales repercusión directa en la calidad de la red) son aportados por ONO y custodiados por el proveedor y los "repuestos" (así, los materiales reparables, los que han sido reparables pero actualmente se encuentran en "End of Repair") son aportados por ONO y son guardados en instalaciones de ONO, custodiados por el proveedor.

En el Anexo 1C "Aplicaciones y Sistemas de Gestión" se establece que el proveedor "deberá utilizar las herramientas software disponibles en ONO, así como las que se implanten para la mejora de los procesos o la documentación durante la vida del Contrato.

Tanto ONO como el PROVEEDOR deben realizar las acciones necesarias para garantizar el acceso del PROVEEDOR a las aplicaciones propietarias y sistemas de gestión de ONO.

ONO facilitará las sesiones suficientes de las aplicaciones con la finalidad de que el PROVEEDOR pueda asegurar el servicio acordado en el presente contrato.

La formación inicial, donde aplique, será facilitada por ONO a usuarios clave del PROVEEDOR que deberán bajarla en cascada a todos los usuarios del PROVEEDOR que vayan a manejar las aplicaciones".

Entre estas aplicaciones se encuentra la Herramienta de Ayuda al Técnico (HAT), que es la herramienta de gestión de la fuerza de campo de mantenimiento, que facilita el proceso de planificación de la actividad, dispath a los técnicos del proveedor, comunicaciones con los técnicos en campo, seguimiento de la actividad y sus estados.

El equipamiento técnico entregado a Magtel se detalla en el doc.11 del ramo de prueba de Cableuropa, y el cedido se detalla en el doc.12 del mismo ramo de prueba.

Con fecha de 1.05.2013 Magtel celebra contrato de arrendamiento de nave industrial sita en la calle Chilluevar, parcela 18, del Polígono de Los Olivares de Jaén, doc.2 del ramo de prueba de ésta.

TERCERO .- La subrogación empresarial afectó a un total de 11 trabajadores a nivel de Andalucía, y entre ellos los cuatro trabajadores de la provincia de Jaén, siendo uno de ellos el actor, a quien le fue notificada por escrito esta subrogación empresarial, aportando copia con la demanda.

Y tras proceso de negociación con los representantes de los trabajadores de Cableuropa, ésta comunica al actor, con fecha 30.04.2013: "(...) *la Compañía, en respuesta a las peticiones realizadas por las organizaciones sindicales en relación al presente proceso de externalización, te ofrece las siguientes mejoras sobre lo establecido en el art 44 del ET* :

37. Garantía de empleo por la subrogación empresarial: La entidad adjudicataria prestadora del servicio asumirá en cada caso el compromiso de no proceder, salvo por motivos de carácter disciplinario, a la extinción



de los contratos de trabajo de las personas afectadas por la presente sucesión empresarial. Dicho compromiso se mantendrá durante un plazo de al menos 24 meses a contar desde la fecha de efectos de la misma (1 de mayo de 2013).

Durante este periodo de 24 meses, será de aplicación a todos los efectos, lo establecido en el II Convenio Colectivo de Grupo ONO.

38. La empresa se compromete a mantener durante el periodo de 01/05/2013 a 31/12/2013, los beneficios y servicios contemplados en la promoción "Tú Eres ONO". A partir del 01/01/2014 y hasta el 30/04/2015, de conformidad con lo mencionado en el punto anterior, será de aplicación las condiciones recogidas en el II Convenio Colectivo de Grupo ONO, en concreto en el art 76 .

39. Durante la vigencia del servicio externalizado, tendrás derecho preferente de retorno al Grupo ONO, en el caso de que durante dicho periodo de tiempo se decidiese proceder a la internalización de la unidad productiva autónoma objeto de transmisión.

40. Por último, en el seno de la Comisión de Aplicación del Convenio, la empresa se compromete a ofrecer a la representación legal de los trabajadores, información de seguimiento del proceso de externalización, en lo que a la necesaria colaboración entre RRHH de las compañías (cedente y receptoras) se refiere, para la correcta transferencia del personal y el cumplimiento de los correspondientes compromisos laborales".

CUARTO .- Desde la subrogación empresarial producida el día 1.05.13 ya no hay trabajadores de Cableuropa que realicen las labores de mantenimiento de primer nivel de la red de cable de fibra óptica de ONO en Jaén, sino que estas son prestadas por Magtel.

Desde la subrogación empresarial todas las órdenes de trabajo las recibe el actor de Magtel.

Las empresas Clabeuropa y Magtel establecieron un Procedimiento de Uso de HAt por proveedores de primer nivel, de 30.04.2013, doc.5 del ramo de prueba de Cableuropa, que fija, entre otros, que la carga de horarios de turnos y disponibilidades, así como la asignación de la actividad es competencia del proveedor (Magtel).

Esta herramienta HAT es la que se emplea por Cableuropa para comunicar a Magtel la avería, tras lo cual Magtel distribuye el trabajo entre sus trabajadores, sin intervención alguna de Cableuropa.

El actor, y los otros tres trabajadores de Magtel, acuden a las instalaciones de Cableuropa a recoger los repuestos, propiedad de ésta, que son necesarios para la reparación.

Al actor es la empresa Magtel quien le abona su salario, emite las nóminas, y a quien tiene que justificar cualquier incidencia que surja, tales como ausencias al trabajo o enfermedad.

El actor solicita a Magtel el disfrute de sus vacaciones mediante correo electrónico dirigido a eehh@magtel.es, siéndole aprobada por el superior inmediato del actor, don Matías , doc.7 del ramo de prueba de Magtel, donde constan solicitudes y autorizaciones de vacaciones de fechas 28.08.15, 26.11.15, 17.12.13, 26.08.13.

Magtel entregó al actor, con fecha 2.05.13, los equipos de protección individual que se especifican en el doc. 8 del ramo de prueba de Cableuropa. La entrega y revisión de material y equipamiento de seguridad entregada al actor por Magtel consta en el doc.6 del ramo de prueba de ésta.

El actor tiene cuenta de correo, como colaborador externo de ONO, y accede, como externo, sólo a determinadas aplicaciones de Cableuropa necesarias para la labor de mantenimiento contratada por Magtel, así PMT, Clarify y HAT.

Todos los vehículos utilizados para las labores de mantenimiento de primer nivel de la red de cable de fibra óptica de ONO en Jaén, son propiedad de Magtel, tienen rótulos de Magtel y el distintivo ONO, y se guardan en una nave alquilada por Magtel.

QUINTO .- La empresa Magtel ha comunicado a los cuatro trabajadores subrogados de Jaén, doc.9 del ramo de prueba actora, que: "(...)Pues bien, aunque, después de su traspaso a MAGTEL ocurrido el día 1 de mayo de 2013, entró en vigor un nuevo Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica para la provincia de Jaén que le hubiera resultado aplicable desde ese momento, esta empresa ha continuado aplicándole el II Convenio Colectivo de Grupo ONO, dada la obligación que la misma había asumido de aplicarlo hasta el día 30 de abril de 2015 y, con posterioridad a esta fecha, de manera cautelar hasta la fecha inicialmente prevista en dicho convenio colectivo para la finalización de su vigencia el próximo día 31 de diciembre de 2015.

Por ello, una vez superada la situación anterior, esta empresa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.4 párrafo segundo del Estatuto de los Trabajadores , comenzará a aplicarle, a partir del próximo día 1 de enero de 2016, el vigente Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica para la provincia de Jaén,



que acompañamos a la presente comunicación para que Usted pueda analizarlo, sin perjuicio, salvo lo que después se dirá, del respeto de los derechos y obligaciones que Usted hubiera adquirido.

Como consecuencia de lo anterior, y por lo que se refiere en concreto a sus retribuciones, a partir del próximo día 1 de enero de 2016, su estructura retributiva -conceptos y cuantías de sus retribuciones- se adaptará a la establecida en el vigente Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica para la provincia de Jaén, y las retribuciones en metálico fijas que, en su caso, Usted Viniera percibiendo por encima de las establecidas en dicho convenio colectivo se aglutinarán bajo el concepto "Mejora voluntaria", que usted continuará percibiendo a título individual.

No obstante, por lo que respecta a determinados beneficios sociales que Usted ha venido disfrutando -ayuda comida, seguro de vida y seguro médico-, esta empresa, lamentablemente, se ve obligada a adoptar la decisión de suprimirlos a partir del próximo día 1 de enero de 2016, por los motivos que se exponen a continuación: (...).

Decisión empresarial de Magtel que ha sido impugnada judicialmente por el trabajador actor, sin que se haya acreditado el resultado de la misma.

SEXO .- El coste de los servicios de mantenimiento de primer nivel de Red en Almería, Algeciras y Jaén prestados por Magtel a Cableuropa ha ascendido a 572.000, 04 euros, en el periodo mayo 2015 a abril de 2016.

SÉPTIMO .- En los dos primeros años transcurridos desde la subrogación empresarial de Magtel en la relación que el actor tenía con Cableuropa, no ha habido reclamaciones de los trabajadores, hasta que, con fecha 12.03.15 el actor, junto a los otros 3 trabajadores de Jaén, presentaron escrito ante la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Jaén alegando la existencia de cesión ilegal de trabajadores.

No consta actuación inspectora alguna.

OCTAVO .- Además del contrato que se detalla en el hecho probado segundo, Magtel ha suscrito Contrato de Calibración y Reparación para Equipos de Medida ONO MRI para el año 2015, doc.8 del ramo de prueba de Magtel.

Así como otros contratos de prestación de servicios para otras empresas, doc.10 del ramo de prueba de Magtel, así, con Vodafone, S.A.U., de instalación y mantenimiento de productos de Vodafone; con la empresa Reca Blanco Gesprom, S.L.U., para la gestión de la facturación y monitorización del inversor de la instalación fotovoltaica; con Plncoges, S.L., Tecnológica Solar Útica, S.L., Fotovolt Marmolejo, S.L., Chalkers Ibérica, S.L., sobre mantenimiento de instalación; con Red Eléctrica Infraestructuras y Telecomunicaciones, S.A., sobre realización de enlaces de fibra óptica en entorno ferroviario de ADIF.

NOVENO .- La parte actora presentó papeleta de conciliación ante el CMAC el día 19.03.15, celebrándose el acto de conciliación el día 9.04.15, sin avenencia, respecto a Cableuropa y sin efecto respecto a la empresa codemandada.

DÉCIMO .- La demanda ha sido presentada ante el Juzgado Decano de los de Jaén el 22.04.2015.

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por D. Celso , recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado por el contrario. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Recurre la parte demandante la sentencia de instancia en la que se desestima su pretensión de que se declare que ha existido cesión ilegal de trabajadores, lo que apoya en que su verdadera empleadora desde el inicio de la relación laboral y a pesar de la subrogación empresarial producida el 1.5.2013 es Cableuropa. Se alega en el recurso tanto revisión de los hechos declarados probados como infracción jurídica. El recurso ha sido impugnado de contrario.

SEGUNDO.- En el primer motivo del recurso y con adecuado encaje procesal en el apartado b) del art. 193 LRJS se interesa que al hecho probado primero se le añada el siguiente párrafo: "**Don Celso dispone de dos tarjetas como empleado de ONO, teniendo la de Tourline Plus de 16 de diciembre de 2016. Así mismo Don Celso tiene actualmente acceso al portal del empleado de ONO (Cableuropa) donde puede consultar nómina, gastos, cursos, declaraciones IRPF**". Igualmente, para que se añada un nuevo hecho probado Undécimo que diga: "**El actor Don Celso tenía acceso a las instalaciones de ONO, donde disponía de su taquilla y de su propia mesa -donde desarrollaba su trabajo-. Igualmente, ONO le proporcionó rodilleras, mascarillas, tapones, botas, botas de agua, casco, guante eléctricos y un teléfono móvil. De igual modo el actor tenía acceso a las aplicaciones**



de ONO, recogía y enviaba pedidos como personal de ONO y recogía pedidos como personal de ONO. Don Celso recibía instrucciones y se le encomendaba su trabajo directamente por personal de ONO" , en base a la documental que se cita.

Por lo que se refiere a la forma de instrumentalizar la revisión es necesario precisar que a través de la misma según reiterada doctrina jurisprudencial: **a)** Se limitan doblemente los medios que pongan en evidencia el error del juzgador; por una parte, porque de los diversos medios probatorios existentes únicamente puede acudir a la prueba documental, sea ésta privada - siempre que tenga carácter indubitado- o pública, y a la prueba pericial; por otra parte, porque tales medios de prueba, como corresponde a un recurso extraordinario, sólo pueden obtenerse de los que obran en autos o que se hayan aportado conforme al art. 233 LRJS . **b)** No basta con que la revisión se base en documento o pericia, sino que es necesario señalar específicamente el documento objeto de la pretendida revisión. **c)** El error ha de evidenciarse esencialmente del documento alegado en el que se demuestre su existencia, sin necesidad de razonamientos, por ello mismo se impide la inclusión de afirmaciones, valoraciones o juicios críticos sobre la prueba practicada.

Esto significa que el error ha de ser evidente, evidencia que ha de destacarse por sí misma, superando la valoración conjunta de las pruebas practicadas que haya podido realizar el juzgador "a quo".

En base a la anterior doctrina no procede ninguna de las dos modificaciones interesadas, en primer lugar la del hecho probado primero, porque de la prueba documental que se cita se deduce lo que se pretende. Por lo que se refiere al hecho probado undécimo, ya quedó debidamente argumentado en el fundamento jurídico de la sentencia donde se recoge que el actor puede acceder a las instalaciones en la forma detallada en el hecho probado segundo de la sentencia que ha resultado inmodificado. En consecuencia, al no acreditarse el error de la Juzgadora de instancia en la valoración de la prueba, es por lo que no procede la revisión interesada.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la infracción jurídica en que se fundamenta el recurso, al amparo del art. 193.c) de la LRJS por infracción de los arts. 43.2 y jurisprudencia que se cita, en cuanto que los trabajadores hacen las mismas funciones en las mismas instalaciones que cuando trabajaban para Cableuropa, es precisamente la que controla la gestión llevada a cabo por el actor, las órdenes e instrucciones son dadas directamente por ONO, realizando las mismas tareas que los trabajadores que conforman la plantilla de la principal, son de ella los medios materiales e imparte cursos de formación, la consecuencia ha de ser que se ha producido una cesión ilegal tal y como se pretendió en la demanda.

Sin embargo dejando inmodificado el relato de hechos probados de la sentencia específicamente los hechos probados cuarto en donde consta que la subrogación se produjo el 1.5.2013 , que no hay trabajadores de Cableuropa que realice las labores de mantenimiento en Jaén, siendo esta prestada por Magtel, que las órdenes de trabajo las recibe el actor de magtel, que es quien le abona el salario, emite nóminas frente a quien tiene que justificar sus ausencias, frente a la cual solicita sus vacaciones, siendo aprobadas por el superior jerárquico, que le entregó Magtel los equipos de protección individual, así como el vehículo con rótulo de la empresa y que se guarda en una nave de la empresa.

La sentencia del Tribunal Supremo, dictada en Unificación de Doctrina de fecha 25/10/1999 (Rec. 1792/1998 .), sobre los presupuestos configuradores de la cesión ilegal de trabajadores y de su distinción con la lícita contrata de obra y servicios, establece como regla, que existe una verdadera subcontratación de la propia actividad y no se está ante un supuesto de cesión ilegal cuando la empresa auxiliar cuenta con patrimonio, organización y medios propios, sin que se trate de una mera ficción o apariencia de empresa (SSTS/IV 17-02-1993 y 11-10-1993). Ahora bien, esta regla debe ser interpretada en sus precisos términos pues exige delimitar cuando existe verdaderamente un "contratista real", entendiéndose que para poder declarar tal existencia al mismo le debe corresponder la organización, el control y la dirección de la actividad, por lo que sólo existirá una auténtica contrata "cuando la empresa contratista ejerce actividad empresarial propia y cuenta, por tanto, con patrimonio, instrumentos, maquinaria y organización estables, pudiéndosela imputar efectivas responsabilidades contractuales, aportando en la ejecución de la contrata su propia dirección y gestión, con asunción del riesgo correspondiente, manteniendo, en todo caso a los trabajadores de su plantilla dentro del ámbito de su poder de dirección conservando con respecto a la misma, los derechos, obligaciones, riesgos y responsabilidades que son inherentes a la condición de empleador" (STS/Social 17-01-1991 y STS/IV 31-01-1995). En esta línea interpretativa, la jurisprudencia unificadora, entre otras, en las citadas SSTS/IV 19-01-1994 (recurso 3400/92) y 12-12-1997 (recurso 3153/96), ha fijado como línea de distinción la determinación no tanto en el dato de que la empresa cedente existiera realmente "sino si actuaba como verdadero empresario".

La recurrente cita como infringido el art. 43, sin embargo previamente hemos de decir que en la interpretación dada a dicho precepto por la sentencia del T.S de 2.6.2011 , dice: "... 17-diciembre-2010 , en otras sentencias dictadas por esta Sala de casación en supuestos análogos, enjuiciados en los en recursos 1673/2010 ,



2114/2010 , 2094/2010 , 2120/2010 , 2412/2010 , 1656/2010 , 1655/2010 , 1814/2010 , 1660/2010 , 1657/2010 o 2082/2010 , porque no se ha producido ninguna infracción de los arts. 43 y 42 del Estatuto de los Trabajadores (ET), cuya vulneración denuncia el único motivo y porque es el criterio de la sentencia recurrida el que se ajusta a la doctrina de la Sala; doctrina que se recoge, entre otras, en las SSTS/IV 19-enero- 1994 , 4- marzo-2008 y 25-junio-2009 ... Así la sentencia de 16-febrero-1989 señala que la cesión puede tener lugar «aún tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta» y la sentencia de 19-enero-1994 establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al «suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo» a la empresa arrendataria. 4.- De ahí que la actuación empresarial en el marco de la contrata, sea un elemento esencial para la calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal. En definitiva, para que exista cesión basta que se produzca un fenómeno interpositorio en virtud del cual aparezca en la posición contractual propia del empresario alguien que no tiene en realidad esa posición, es decir, lo que sucede es que quien se apropia efectivamente de los frutos del trabajo, dirige éste y lo retribuye no es formalmente empresario, porque su lugar está ocupado por un titular ficticio.6.- La finalidad que persigue el art. 43 ET es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse...". Por otra parte la empresa demandada tiene una actividad concreta y determinada que es el procesamiento de datos, archivo y custodia de documentos. Y el contrato se realizó en base al pliego de condiciones de la contrata.

Dicho lo anterior sin embargo no nos encontramos ante la cesión ilegal como se pretende por la recurrente precisamente porque el trabajador ha venido desempeñando la actividad para la cual fue contratada no aparece en ningún momento ninguno de los requisitos que determina la calificación de cesión ilegal como se pretende.

Dicho lo cual nos permite llegar a la conclusión que no se ha producido ninguna de las infracciones citadas por los recurrentes, debiéndose desestimar el recurso, y confirmar íntegramente la sentencia.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Que **desestimando el Recurso de Suplicación** interpuesto por D. Celso contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. CUATRO DE JAÉN, en fecha 1 de abril de 2016 , en autos nº 251-15, seguidos a su instancia, sobre materias laborales individuales, contra CABLEEUROPA, S.A.U.; MAGTEL OPERACIONES, S.L.; siendo parte el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA), **debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida en todos sus extremos** .

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el artículo 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.